

Contestación demanda

Nelson Uriel Romero Bossa <nurb1967@yahoo.es>

Lun 13/06/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Junio 10 del 2022.

Doctor:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. M.

Asunto: Contestación de la Demanda.

Respetado Doctor:

Radicado	110013336035201500872 00
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Accionado	Jhon Edison Alape Montiel

Nelson Uriel Romero Bossa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de **Jhon Edison Alape Montiel**, con el mayor de los respetos me permito contestar la demanda de la referencia,

Junio 10 del 2022.

Doctor:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. M.

Asunto: Contestación de la Demanda.

Respetado Doctor:

Radicado	110013336035201500872 00
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Accionado	Jhon Edison Alape Montiel

Nelson Uriel Romero Bossa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de **Jhon Edison Alape Montiel**, con el mayor de los respetos me permito contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el **Artículo 175. De la ley 1437 DE 2011 (Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contestación de la demanda**

Excepciones:

Excepción previa:

Falta de competencia por el factor objetivo y territorial.

LEY 678 DE 2001, (agosto 3), por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 7º: Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 5to administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, distrito judicial del Tolima, con fecha 17 de septiembre del 2012, ante la revisión de la conciliación prejudicial resolvió aprobarla y hacer tránsito a cosa juzgada., notificada por estado el día 18 de septiembre del 2012.

De conformidad con la norma citada, y teniendo en cuenta que fue en el Departamento del Tolima, en el juzgado 5to Administrativo del Circuito, solicito se declare la falta de competencia de juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y se envíen las diligencias a este juzgado.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO INNOMINADA.

Se propone esta excepción dirigida a probar la carencia de responsabilidad de índole administrativo en el marco del medio de control, en el entendido de que el hecho generador de la conducta que Concluyó en el daño, se dio como consecuencia de un hecho ilegal, inconstitucional y contra convencional por parte del Estado.

Lo anterior implica que el hecho de Determinador, se generó por una causa inconstitucional, imputable al Estado, razón por la cual no es procedente la acción de repetición en el entendido de que el hecho generador determinante le es imputable al mismo estado.

Lo anterior en el entendido, de que el accionado, era una persona que en contra de su voluntad se encontraba portando armas, y ejerciendo labores en un contexto inadecuado para el mismo, en el entendido de que estamos hablando de un indígena víctima del reclutamiento ilegal, el cual por sus condiciones culturales no se encontraba apto para la realización de este servicio.

HON EDILSON ALAPE MONTIEL, fue reclutado por el ejército. Conforme a los mismos hechos de la demanda.,

La pregunta es: ¿fue legal, constitucional y contra-convencional esta acción o por el contrario es ilegal, inconstitucional y convencional?

Queda claramente establecido que **JHON EDILSON ALAPE MONTIEL**, es **indígena Pijao** y fue retenido en las famosas **Batidas** que hace el Ejército Nacional y las cuales están prohibidas y además por mandato Legal, no está permitido el reclutamiento de los miembros de los pueblos indígenas

“Desde el 2011, la Corte Constitucional le viene advirtiendo al Ejército que la práctica de las ‘batidas’, en las que jóvenes que no han resuelto su situación militar terminan siendo reclutados intempestivamente, es ilegal. A pesar de los tantos llamados de atención, esas prácticas siguen sucediendo. Decenas de esos operativos han pasado por las lentes de medios de comunicación.

El tribunal constitucional le ha advertido al Ejército Nacional las consecuencias a las que se enfrentan quienes ignoran esta prohibición. El tribunal parece estar dando muestras de que su paciencia se empieza a colmar, pues un fallo de tutela del 29 de agosto del 2015, le recordó que el desconocimiento de la restricción acarrea consecuencias penales y disciplinarias.

De hecho, le recordó que su deber era alertar a todas las dependencias sobre el riesgo que corren de ser sancionados los uniformados que continúen adelantando este tipo de operativos. Esta vez fue mucho más locuaz; previno a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas de las cuantiosas condenas que tendría que atender la Nación si siguen empeñándose en desatender las órdenes de la Corte. Eso sin mencionar el riesgo de una intervención de la justicia internacional. En esa oportunidad, el tribunal constitucional hizo sentir con vehemencia su malestar por la retención indebida de un joven que transitaba por la vía que de Armenia (Quindío) conduce a Caicedonia (Valle). Militares de la Octava Brigada que adelantaban labores de reclutamiento en el sector de Río Verde detuvieron el vehículo en el que se desplazaba y, al notar que no contaba con libreta militar, lo trasladaron al Distrito Militar 39. Una vez allí, lo sometieron a pruebas de aptitud psicofísica. Ante una psicóloga del Distrito Militar, el muchacho confesó que padecía de VIH. Esta calamidad lo llevó a ser declarado inhábil para prestar el servicio militar y entonces empezó el otro calvario para el joven.

La Mediante la sentencia T - 455 de 2014, la cual insiste en lo ya determinado en la C-879 del 2011 en el sentido de que están expresamente prohibidas las famosas batidas o redadas por el ordenamiento jurídico colombiano, al quebrantar el derecho fundamental a “la libertad personal y la reserva judicial que protege esa garantía.” Las “batidas”, o redadas practicadas en Colombia para reclutar a los jóvenes que no han cumplido el servicio militar y que **terminan con los ciudadanos acuartelados y forzados a cumplirlo**. Así las cosas, son dos los reparos que hace la Corte frente a la labor de las Fuerzas Militares en este tipo de trámites. El primero, el relacionado con la ilegalidad de las llamadas ‘batidas’, que, pese a años de llamados de atención y fallos de tutela, sigue siendo desconocido. El segundo, encaminado a que el uso de la tecnología facilite los trámites, en vez de hacerlos más engorrosos e irrealizables.

COMO SE OBSERVA EL MECANISMO DE BATIDAS ES ILEGAL.

¿Porqué Alape Montiel no debió ser reclutado?: **POR SER INDIGENA.**

JHON EDILSON ALAPE MONTIEL, ES INDIGENA pertenece a la etnia pijao, de la comunidad Puerto Samaria de Ortega – Tolima, y en el mes de Julio del año 2011,

fue reclutado por parte del Ejército Nacional, batallón Caicedo, brigada de reclutamiento de Chaparral – Tolima, y fue catalogado como soldado campesino.

ES UN HECHO HISTORICO, CIERTO Y NOTORIO QUE, EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA, EXISTEN PUEBLOS INDIGENA PIJAOS DESDE ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES. Y por tanto se debió tener sumo cuidado para con los miembros de esta etnia, cuando se hacen las ILEGALES redadas o batidas.

La pertenencia Etnia de Alape Montiel se demuestra con la certificación de la comunidad Puerto Samaria del Municipio de Ortega – Tolima, dada por el cabildo de dicha comunidad, recordemos que este es un documento publico que tiene plena validez ya que conforme a los Decretos 2001 de 1988 y Decreto 2164 de 1995 el cabildo indígena es una entidad publica de carácter especial y por lo tanto los documentos que expiden se presumen validos.

Igualmente reposa certificación de la Gobernación del Tolima, Asesoría de Asuntos étnicos, sobre la pertenencia étnica de Alape y de la existencia de dicha comunidad

El ciudadano Hildebrando Díaz Oviedo, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.213.458 de Ibagué, acudió a la Defensoría Regional del Pueblo en fecha 11 de Diciembre de 2012, donde a través de una queja exponía ciertas situaciones que a su parecer se habían cometido en contra del reclutado joven indígena Jhon Edilson Alape Montiel. Se hace necesario precisar que el ciudadano quejoso señaló un hecho en la petición radicada ante la defensoría que cobra vital importancia en el curso y desarrollo de la presente demanda, toda vez que cómo génesis de la presunta responsabilidad por la falla en el servicio imputable al Estado, encontramos el ilegal e ilegítimo reclutamiento de este joven INDÍGENA PIJAO Alape Montiel.

Además de ello, señala también en la citada y adjunta queja, que el joven INDÍGENA PIJAO reclutado debió aguantar mucha presión psicológica y diversas burlas y sabotajes por parte de algunos de sus compañeros soldados. Posteriormente, encontramos que la Defensoría Regional del Pueblo dio trámite a la queja y envió sendas comunicaciones al INPEC- COIBA Picaleña obteniendo respuesta a la misma el día 17 de Enero de 2013, la cual nos permitimos adjuntar.

De igual forma la Gobernación del Tolima envió senda comunicación por medio de la cual HACE CONSTAR que: *“en el Municipio de Ortega, departamento del Tolima se encuentra la comunidad Indígena PUERTO SAMARIA, la cual según archivos que reposan en esta oficina, se encuentra inscrita ante la dirección ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Que revisado altas y bajas y los archivos censales que reposan en nuestra oficina, se encuentra registrado reportado por la Comunidad Jhon Edilson Alape Montiel identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.177.416”*, constancia ésta que nos permitimos adjuntar.

Así las cosas, encontramos entonces que la base y el fundamento para solicitar la declaratoria de NO responsabilidad EN ESTA ACCION DE REPETICION se da con

ocasionados al reclutamiento ilegal , inconstitucional del joven INDIGENA PIJAO Jhon Edison Alape Montiel.

Es precisamente que este joven es indígena, que vive en su territorio, es decir el Municipio de Ortega - Tolima. Se hace necesario el señalar que para el reclutamiento del joven INDIGENA PIJAO no se tuvo en cuenta que al ser indígena y al estar en su territorio, ya que tenía una identidad cultural, económica y social, tal cual como lo prescribe la Ley 48 de 1993, norma que regula el reclutamiento y movilidad, ello según lo consagrado en su artículo 27, inciso b.

Así las cosas, y como consecuencia de la presión y las dificultades que culturalmente se hacían abismales entre los otros soldados y el reclutado indígena Alape Montiel, lamentablemente se presentó un hecho que concluyó con la muerte de dos soldados y donde resultaron de igual manera heridos otros dos.,

Alape Montiel fue capturado y actualmente se encuentra purgando una pena de cárcel en su comunidad indígena conforme a la sentencia T 921 del 2013. Ya que suscribió un Preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual aceptaba la responsabilidad Penal, sin que se tenga noticia de haber sido valorado por los profesionales idóneos que certificaran su estado mental, psicológico y psiquiátrico, máxime aún teniéndose en cuenta que por su aspecto cultural debe ser tratado de conformidad a como lo establecen los protocolos de aplicación de justicia en observancia del componente diferencial, dentro del cual se encuentra este grupo poblacional indígena.

ALAPE MONTIEL NO DEBIO ESTAR EXPUESTOS A ESTAS SITUACIONES, LAS CUALES LE TOCO SOPORTAR AL SER RECLUTADO EN LAS BATIDAS DEL EJERCITO Y DONDE NO SE RESPETO QUE ERA INDIGENA.

El señor JHON EDILSON ALAPE MONTIEL y otros, interpuso demanda de reparación directa en contra del La Nación –Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional., el cual se adelanto ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO, de Ibagué - Tolima , con. Radicación: 2015 - 314. El cual con fecha 2 de junio del 2022., fallo confirmando la declaración de probada la caducidad de la acción, en directa contravía de la Jurisprudencia de l honorable Corte constitucional. Pero que en este proceso sirven las pruebas recolectadas , para demostrar ña responsabilidad del estado . Nación en el Reclutamiento forzado de Alape Montiel, y consecuentemente, al ser este el hecho generador de las demás acciones que se presentaron, ya que el ciudadano, n estaba en la obligación de sufrir las Cargas impuestas ilegalmente por el estado, **NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS, AL SER CULPA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN SU ACCIONAR ILEGAL, INCONSTITUCIONAL Y CONTRACONVENCIONAL.**

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ILEGAL, CONTRACONVENCIONAL E INCONSTITUCIONAL, ACCIÓN DE RECLUTAR INDÍGENAS.

CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CONVENCIONAL:

Por otro lado, Colombia a través de la Ley 21 de 1991, adoptó EL CONVENIO 169 DE LA O.I.T, el cual por ser un tratado sobre derechos Humanos hace parte del Bloque de Constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional y al jurisprudencia de la corte Constitucional. Este convenio internacional Vigente en Colombia establece: Artículo 1. 1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

Artículo 11: La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

LEGAL:

LEY 48 DE 1993, marzo 3, Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. TITULO III, EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS

ARTICULO 27º. Exenciones en todo tiempo: Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

Los limitados físicos y sensoriales permanentes;

LOS INDÍGENAS QUE RESIDAN EN SU TERRITORIO Y QUE CONSERVEN SU INTEGRIDAD CULTURAL, SOCIAL Y ECONÓMICA.

DIVERSAS DIRECTIVAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA

-COMO LA 016 , MINISTERIO DE DEFENSA EN TORNO AL DERECHO DE LOS INDÍGENAS,

“Respecto a la cultura 1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, que dispone la exención del servicio militar obligatorio para los jóvenes indígenas. Su condición de indígena la certifica la respectiva autoridad indígena, en los términos de la ley y la jurisprudencia”

Y LA DIRECTIVA 186 DEL 2008, MINISTERIO DE DEFENSA EN TORNO AL DERECHO DE LOS INDÍGENAS,

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, magistrado ponente, JOSE ALETH RUIZ CASTRO, el veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el EXPEDIENTE N° 072-2014, ACCION DE TUTELA, demandante YADINSON ANDRES DAGUA GARCIA en contra de la NACION – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS, de lo expuesto, así como pruebas que obran en el expediente, es claro que el señor YADINSON ANDRES DAGUA GARCIA, se encuentra dentro de una de las causales de exención para la prestación del servicio militar antes descritas, pues es miembro del cabildo indígena de BARBACOA, por lo tanto, cumple con la causal que lo exime de la obligación de pagar la denominada cuota de compensación militar. En merito del expuesto, el Tribunal de la Republica y por autoridad de la ley. RESUELVE: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor Yedinson Andrés Dagua García.

ES DE RESALTAR:

15 de octubre de 1828 LA RESOLUCIÓN SOBRE QUE LOS INDIOS COLOMBIANOS PAGUEN UNA CONTRIBUCIÓN LLAMADA CONTRIBUCIÓN PERSONAL DE INDÍGENAS del 15 de octubre de 1828 (simón bolívar, libertador, presidente, etc.) decretó en el TÍTULO III De las exenciones que deben gozar los indígenas Artículo 15. Quedaran eximidos los indígenas de todo servicio en el ejército, a menos que voluntariamente se presenten a alistarse en los cuerpos veteranos. Estarán libres de pagar derechos parroquiales y de otra contribución nacional de cualquier clase que sea.

DECRETO DE 1848 (29 DE MARZO), que exime del alistamiento y servicio militar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social. El senado y la cámara de representantes de la nueva granada, reunidos en congreso, DECRETAN. ARTICULO UNICO. Exceptuase del alistamiento y servicio militar en el ejército y guardia nacional auxiliar a los indígenas salvajes que se reduzcan a la vida social, y también a sus hijos. Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1848.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS O SUSTENTO FCATICO.

Queda plenamente demostrada la incorporación de Alape Montiel al Ejercito Nacional, por lo cual no hay duda que fue reclutado por parte del Ejecito Nacional.,

DEL UNO AL SIETE SON CIERTOS.

Es muy importante resaltar que el Ejecito Nacional, concilio 8 de agosto del 2012 y que el señor Alape estaba siendo procesado y solo hasta el 6 de noviembre del 2013., fue que aceptó por medio de sentencia anticipada su responsabilidad en los hechos ante el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral.

Lo anterior implica que aceptó una conciliación la cual no tenia sustento en una determinación de responsabilidad de Jhon Edison Alape Montiel ya que la misma sucedió mas de un año después., y fue por la sentencia anticipada.,

Igualmente, de los hechos queda plenamente demostrado que la acción fue interpuesta por fuera del término dado en la ley.

El 24 de septiembre el Juzgado 5to administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, distrito judicial del Tolima, venció el termino de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre el 2012, ante la revisión de la conciliación prejudicial resolvió aprobarla y hacer tránsito a cosa juzgada., notificada por estado el día 18 de septiembre del 2012.

Conforme a la resolución 9910 de fecha 10 de diciembre 2013, del Ministerio de Defensa Nacional, de la Dirección de asuntos legales, por la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial en favor de luz Elena Perdomo González y otros y la certificación de fecha 26 de Noviembre de 2015, la suscrita tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional, María Fernanda Paredes Rojas certifica el pago, y la presente demanda fue presentada el 10 de Diciembre del 2015.

ARTÍCULO 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley. **PARÁGRAFO 2.** Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este Artículo no iniciare la acción en el término estipulado, **estará incurso en falta disciplinaria** que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias.(Modificado por el Art. 41 de la Ley 2195 de 2022).

Norma anterior, vigente para la fecha e los hechos; PARÁGRAFO 2º., Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, **estará incurso en causal de destitución.**

por lo que se deberá realizar las respectiva Compulsa de Copias.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES: .

Como lo manifestamos anteriormente , nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto el hecho generador es una acción ilegal, inconstitucional y contraconvencional, dada en el reclutamiento forzado del señor Alape Montiel.

Por otro lado, dado que el señor Alape Montiel es indígena de la etnia pijao, debe darse aplicación al convenio 169 de la O.I.T., donde claramente se establece que se deben tener en cuenta las condiciones económicas sociales y culturales de los miembros de los pueblos indígenas.

Establece el convenio en su artículo 8 :

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Su estado de pobreza es alto, al punto que el Tribunal Administrativo del Tolima , dentro de la reparación directa 2015- 00314-02. Al Declarar la caducidad de la demanda de reparación directa., manifestó que no condenaba en costas porque: Constas de segunda instancia: “ En el presente caso, estima la corporación que no hay lugar a condena en costas, atendiendo a que en el plenario se encuentra acreditado que los demandantes hacen parte de la etnia pijao, miembros del cabildo indígena Puerto samaria de ortega . Tolima y, por ende, en aras de salvaguardar su derecho al acceso a la administración de justicia, no se impondrá esta carga que haga más gravosa su situación”.

PRUEBAS

1. SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADA

Comendidamente solicito que el acervo probatorio del proceso que esta juzgado sexto administrativo, de Ibagué - Tolima , con. Radicación: 2015 - 314.. Sirva de prueba de las excepciones planeadas por la defensa, ya que con el mismo se demostrara que la culpa exclusiva del hecho generador inicial fue del Estado

colombiano en cabeza del Ejercito Nacional y no del Indígena Jhon Edison Alape Montiel, quien fue victima de las acciones irregulares del estado colombiano.

2. Solicitamos un peritaje antropológico al Instituto Nacional de Antropología del Indígena Pijao Indígena Jhon Edison Alape Montiel, que determine las afectaciones generadas conductuales en su modo de vida y actuar por la actuación irregular del Ejercito Nacional

3. Solicitamos un peritaje psicológico y síquico ante Medicina legal del Indígena Pijao Indígena Jhon Edison Alape Montiel, que determine las afectaciones psicológicas y síquicas generadas en su modo de actuar por la irregular incorporación al servicio militar del Ejercito Nacional

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:

Atendiendo a que en el demandado hacen parte de la etnia pijao, miembro del cabildo indígena Puerto Samaria de Ortega -Tolima y, por ende, en aras de salvaguardar su derecho al acceso a la administración de justicia, solicitaos el amparo de pobreza , en estas actuaciones.

Petición:

A nuestro juicio, el reclutamiento forzado e ilegal del Joven INDÍGENA PIJAO JHON EDILSON ALAPE MONTIEL, este hecho genera la responsabilidad del Estado, Ejercito Nacional y esta falla del servicio, generaron los hechos que devinieron en graves sucesos ulteriores que menoscabaron gravemente la vida, honra, honor, salud y relación familiar no solo de Alape Montiel, si no de otro grupo de Colombianos.

Como se expone un joven indígena a una situación de reclutamiento y luego a una condena de mas de 400 meses. En prisión con tal solo 20 años, por habérselo llevado ilegalmente a prestar el servicio militar, sin una valoración de sus condiciones culturales , económicas y sociales.

Así las cosas, se evidencia claramente que la falla en el servicio por el ilegal e ilegítimo reclutamiento del Joven INDÍGENA PIJAO JHON EDILSON ALAPE MONTIEL, fue el hecho generador de los posteriores hechos que generaron la responsabilidad estatal y que terminaron con una conciliación contra el estad Colombiano, pero con una condena contra Alape Montiel de mas de 400 meses de cárcel.

Exoneré por falta de responsabilidad, JHON EDILSON ALAPE MONTIEL, quien es victima del estado por el reclutamiento ilegal y además porque la responsabilidad imputable directamente en el presente caso al Ejercito Nacional.

Declarese la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del accionado debido a que no le es imputable el hecho generador del daño, ya que el hecho determinante del daño y por lo tanto la causa de la ocurrencia del mismo, es responsabilidad única y exclusiva del accionante.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado en la Cra 2b # 1-53 B/ La Pola de Ibagué. Teléfono: 2618216 o 3124324897 Email: nurb1967@yahoo.es

En Espera de su comprensión y buenos oficios.

Cordialmente:

Handwritten signature in black ink that reads "NELSON U. ROMERO".

Nelson Uriel Romero Bossa.
C.C. 79.130.878 y T.P. 61346 CSJ.

Nurb1967@yahoo.es
3124324897